

Expediente Núm. 419/2009
Dictamen Núm. 237/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de noviembre de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 4 de noviembre de 2008, la interesada presenta en el Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública.

Manifiesta en su escrito que “el día 9 de mayo de 2008, sobre las 14:00 horas”, mientras se encontraba “realizando su trabajo (...) en un día lluvioso resbala en el pavimento mojado, cayendo hacia atrás, cruzando la pierna izquierda por debajo de la derecha, produciéndose una lesión en el tobillo”. Indica el lugar exacto en el que tiene lugar el accidente -“bajando” por una calle y en la “esquina” con otra-, y continúa afirmando que “el mal estado de la acera (...) produjo que la afectada al caminar por la misma resbalara y, consecuentemente cayera al suelo”.

Añade que han sido “varios los vecinos que habían sufrido caídas al resbalar como consecuencia del mal estado de la acera, llegando incluso, a presentar reclamaciones al Ayuntamiento con anterioridad y posterioridad al día del accidente expuesto (...). Fruto de dichas reclamaciones y, después de la fecha del accidente, se colocan tiras antideslizantes en el mismo lugar en el que se produce la caída de la afectada”.

Indica el nombre y dirección de tres testigos, y adjunta la siguiente documentación: a) Notificación del accidente de trabajo a la empresa para la que trabaja. b) Informe de asistencia de la ambulancia. c) Informe médico emitido por el hospital en que es atendida el día de la caída. d) Parte médico de baja, de fecha 9 de mayo de 2008, emitido por la mutua. e) Informe de alta emitido por el hospital en el que fue intervenida quirúrgicamente. f) Informe médico emitido por la mutua. g) Tres fotografías del lugar de los hechos, tomadas “con posterioridad a la fecha del accidente, observándose que se han colocado unas tiras antideslizantes que no había cuando tuvo lugar (aquel)”.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2008, los Servicios Operativos del Ayuntamiento informan que “girada visita de inspección al lugar de referencia y tal y como puede observarse en la documentación gráfica que se acompaña, existe un fuerte desnivel entre ambas calles, cuya pendiente es insalvable, y ello unido a las aguas producto de una intensa lluvia y un desgaste por el elevado tránsito peatonal sobre las baldosas así como algún tipo de vertido

deslizante pero incontrolable fuera del alcance municipal, lo cual hubiera podido provocar el mentado accidente”.

Añade que “es por eso que se ha procedido a dar aviso al Servicio para que de acuerdo con la disponibilidad y planificación de los trabajos se proceda a dar solución a la adecuación de la acera de la mejor manera posible”, concluyendo que “puestos en contacto con la Policía Local éstos nos señalan que no han tenido reclamación alguna al respecto”.

3. Con fecha 21 de noviembre de 2008, el Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo cita a dos de los testigos propuestos el día 3 de diciembre de ese año, a las 11 horas, lo que se comunica igualmente a la perjudicada.

El 3 de diciembre de 2008, comparecen en las dependencias municipales los dos testigos citados. El primero de ellos manifiesta conocer a la reclamante de vista por su trabajo, y que, sin que pueda precisar la fecha, “hace aproximadamente unos meses (...) y en torno a la 1:30 de la tarde, frente al establecimiento (...) que da frente a una acera con pronunciado desnivel, debido a la intensa lluvia que estaba cayendo”, la perjudicada “sufrió un resbalón que le produjo una caída. El testigo acudió en su auxilio junto con otras personas procediendo a tapparla con una manta, desabrocharle una bota ya que tenía el pie hinchado y llamar a una ambulancia, permaneciendo con ella hasta que se realizó la evacuación y comentando los sanitarios que probablemente tuviera un hueso roto”.

Por su parte, el segundo testigo compareciente, que tampoco puede precisar la fecha, la sitúa “hace aproximadamente unos meses” y en el mismo lugar indicado por el primer testigo, declarando que fue “alertado por los gritos de los vecinos” y acudió en “auxilio junto con otras personas hasta la llegada de la ambulancia”, reconoce que “no presencié directamente la caída”, si bien la achaca a “la intensa lluvia” y añade que en el mismo lugar “se produjeron más

caídas y que recientemente el Ayuntamiento ha tenido una intervención en la zona”.

4. Mediante escrito notificado el 6 de mayo de 2009, el Concejal Delegado de Régimen Interior comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, “a fin de que (...) una vez emitidos los correspondientes informes (...) pueda examinar el expediente, solicitar las copias que del mismo interese, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen pertinentes, y ello como trámite previo a su resolución por este Ayuntamiento”. También le señala “que deberá presentar factura de los daños causados o indicarnos el importe reclamado”.

5. Con fecha 6 de mayo de 2009, la interesada presenta escrito de alegaciones en el que, en primer lugar, reitera que “la causa directa de la caída (...) fue el mal estado de la acera (...); a saber, el importante desgaste de las baldosas (...) producido por el elevado tránsito peatonal y respecto al cual no se había adoptado ningún tipo de medida por parte del Ayuntamiento”. Tal desgaste, razona, “de por sí suficiente para provocar resbalones, unido al fuerte desnivel existente entre las calles (...) incrementa el riesgo de patinar o resbalar, incremento aún mayor cuando llueve (...)”. Detalla las medidas que entiende ha llevado a cabo el Ayuntamiento para paliar la situación, consistentes, en un primer momento, “en la colocación de tiras antideslizantes y, posteriormente, en taladrar o agujerear las baldosas para evitar que por su desgaste y al ser totalmente lisas produzcan un efecto deslizante”.

En relación a las secuelas, señala que “se concretarán” tras una revisión médica, constatando en el momento del trámite de audiencia la existencia de “dos cicatrices de 6 cm y 11 cm y material de osteosíntesis”, además de que “le han advertido de la previsión de artrosis postraumática”.

Cuantifica los daños -“sin perjuicio de la valoración definitiva que pueda hacerse tras la revisión médica”- en veintiséis mil cuatrocientos noventa y seis

euro con un céntimo (26.496,01 €), correspondientes a 26 días de hospitalización; 180 días impeditivos y secuelas (“material de Osteosíntesis” y “perjuicio estético medio”).

Adjunta como documentación: a) Notificación del accidente de trabajo. b) Partes médicos de baja, de 9 de mayo de 2008, y de alta, de 30 de septiembre del mismo año. c) Volante de solicitud de asistencia por accidente de trabajo. d) Partes médicos de baja, de 8 de octubre de 2008, y de alta, de 30 de noviembre de 2009, respectivamente. e) Informe de asistencia del SAMU. f) Informes emitidos por los hospitales en que fue atendida el día de la caída y por aquel en que fue intervenida quirúrgicamente. g) Informe médico de la mutua y del especialista de atención primaria.

6. Con fecha 12 de mayo de 2009, el Concejal Delegado de Régimen Interior remite copia del expediente a la Compañía de Seguros con la que el Ayuntamiento tiene contratada póliza de responsabilidad civil, así como comunicación a la interesada de tal remisión.

7. Con fecha 7 de julio de 2009, la perjudicada presenta en el Ayuntamiento informe médico de consultas externas del Servicio de Traumatología del hospital en que fue operada, que es remitido a la compañía de seguros el 30 de julio siguiente.

8. Con fecha 9 de septiembre de 2009, la compañía aseguradora informa que, “a la vista de los antecedentes, informes y documentos que obran en nuestro poder, entendemos que debe defenderse la no responsabilidad del (...) Ayuntamiento (...) puesto que simplemente existe un desnivel unido a un día lluvioso. Acera en condiciones normales y sin más incidentes previos. Tampoco queda suficientemente acreditada la causa de la ocurrencia ni la forma de producirse la misma. Por otro lado dado su trabajo (...) es concedora previamente de la zona. Entendiendo que adaptando la marcha en condiciones

normales a las circunstancias de la zona, las posibles dificultades (que no barreras) son perfectamente salvables”.

9. Con fecha seis de octubre de 2009, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, argumentando que la compañía aseguradora, en su escrito de 9 de septiembre, “señala que debe defenderse la no responsabilidad del Ayuntamiento, ya que: simplemente existe un desnivel en la acera; se trataba de un día lluvioso; la vía se encuentra en condiciones normales; no queda acreditada la causa exacta de la ocurrencia, ni la forma de producirse; el trabajo de la reclamante (...) hace que sea buena conocedora de la zona y las circunstancias de la misma son perfectamente salvables, por lo que se acuerda por unanimidad efectuar propuesta de resolución denegatoria”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de noviembre de 2009, registrado de entrada el día 20 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, el escrito de reclamación se presenta con fecha 4 de noviembre de 2008, y la caída por la que se reclama tuvo lugar el 9 de mayo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se advierte la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento.

En primer lugar, en el procedimiento se aprecia la omisión de actos expresos de instrucción, tales como la resolución de apertura del preceptivo periodo de prueba y la determinación de su plazo, así como, en lo que a la práctica de la prueba testifical se refiere, el hecho de que sólo se ha citado a dos de los tres testigos propuestos por la interesada, sin que conste la preceptiva resolución motivada del instructor, en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, a pesar de la denegación parcial de la prueba propuesta por la reclamante en su escrito inicial, lo cierto es que, concedido trámite de audiencia, no formuló alegación alguna al respecto. A ello ha de añadirse que se practicó la testifical con otros dos de los testigos propuestos, y que, dado el contenido de la propuesta de resolución, no se aprecian razones para suponer que en el caso de que se hubiera tomado declaración a la tercera testigo se habría modificado el sentido de la misma. Por ello, y en aplicación del principio constitucional de eficacia administrativa, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

Advertimos, asimismo, que en el expediente que analizamos no consta actuación de ningún órgano administrativo o funcionario como instructor del procedimiento; el informe del servicio afectado se incorpora al expediente sin que figure su petición; otros trámites, entre ellos el de audiencia, han sido realizados por el Concejal Delegado, y la propuesta de resolución está formulada por la Junta de Gobierno Local. Hemos de recordar al respecto que el artículo 35 de la LRJPAC contempla, entre los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el de identificar a las

autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, y se deduce del artículo 78.1 de dicho texto legal que es el órgano que tramite el procedimiento quien ha de practicar, de oficio, “los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”.

Como hemos reseñado, nada de esto sucede en el presente procedimiento. A estos efectos y, en concreto, por lo que se refiere a la propuesta de resolución, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos. Según el artículo 175 del mismo “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva”.

También hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños derivados de una caída sufrida al resbalar “en el pavimento mojado” cuando caminaba por una calle, el día 9 de mayo de 2009.

Resulta acreditado, a la vista de los informes médicos aportados, que la interesada sufrió una “fractura maleolar de tobillo izquierdo”, de la que fue intervenida quirúrgicamente, por lo que resulta probada la realidad del daño alegado, con independencia de su valoración económica, que habremos de analizar en caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, susceptible de evaluación económica e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la solicitante el derecho a ser indemnizada por concurrir dichos requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si esta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La reclamante manifiesta en su escrito inicial, respecto al modo en que se produjo la caída, que resbala en el pavimento mojado a consecuencia del “mal estado de la acera (...) cayendo hacia atrás, cruzando la pierna izquierda por debajo de la derecha, produciéndose una lesión en el tobillo”. La práctica de la prueba testifical avala tanto la realidad como las circunstancias de la caída, pues el primero de los dos testigos, que la presencié, la describe como producto de un “resbalón” en “una acera con pronunciado desnivel”.

Por tanto, procede analizar si el incidente es consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal, como alega la reclamante.

Según lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

A tenor de la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir en el diseño y mantenimiento de las vías públicas urbanas una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, o los imprescindibles para facilitar el tránsito peatonal acorde con las características del terreno, con las elevaciones y depresiones propias del territorio sobre el que crece la ciudad. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias

manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La interesada imputa la caída al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, alegando durante el trámite de audiencia que “el desgaste de las baldosas, ya de por sí suficiente para provocar resbalones, unido al fuerte desnivel existente entre las calles (...) incrementa el riesgo de patinar o resbalar, incremento aún mayor cuando llueve, como sucedía en la fecha del accidente”.

Por su parte, el informe emitido por los Servicios Operativos afirma que “existe un fuerte desnivel entre ambas calles, cuya pendiente es insalvable”, y conjetura que “unido a las aguas producto de una intensa lluvia y un desgaste por el elevado tránsito peatonal sobre las baldosas (...) hubiera podido provocar el mentado accidente”, concluyendo que “se ha procedido a dar aviso al Servicio para que de acuerdo con la disponibilidad y planificación de los trabajos se proceda a dar solución a la adecuación de la acera de la mejor manera posible”. Sin embargo, el informe no proporciona parámetro técnico alguno o estándar respecto del cual sostiene la calificación de “insalvable” para la pendiente existente en el lugar del accidente.

La propuesta de resolución, lejos de basarse en el contenido de este informe, considera, por el contrario, que “simplemente existe un desnivel en la acera” y que “la vía se encontraba en condiciones normales”, además de señalar que, por su trabajo, la reclamante es “buena conocedora de la zona”. Entiende además que “no queda acreditada la causa exacta de la ocurrencia ni la forma de producirse”.

Sin perjuicio de que deba resaltarse la anómala diferencia en la valoración del lugar y sus condiciones que evidencian ambos documentos -informe de los Servicios y propuesta de resolución-, lo cierto es que no resulta acreditado que exista un incumplimiento del estándar exigible al servicio público.

En efecto, la reclamante se refiere, en su escrito inicial, a un genérico “mal estado de la acera” que sólo precisa en el trámite de audiencia, concretando que consiste en un “importante desgaste” que, “unido al fuerte desnivel”, y a las circunstancias meteorológicas concurrentes, produce la caída. Por tanto, a tenor de su propia declaración intervienen en la producción del accidente tres circunstancias (“fuerte desnivel”, “desgaste” e “intensa lluvia”), sin que en cuanto a las dos primeras, relativas al pavimento, se aporten pruebas objetivas que permitan fundar la existencia de los defectos imputados, y ello aunque la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante.

Este Consejo Consultivo, a la vista de las fotografías del lugar incorporada al expediente -proporcionadas por la propia reclamante-, no puede constatar la existencia de un “fuerte desnivel”, menos aún compartir que quepa calificarlo de “insalvable”, calificativo que resulta de todo punto inadecuado a la realidad que reflejan los testimonios gráficos. Tampoco puede percibir el “importante desgaste” alegado. Y de la existencia de fuerte lluvia el día del accidente sólo cabe deducir que su presencia obligaba a incrementar el deber de diligencia que tiene cualquier peatón, pues constituía un factor de riesgo añadido al general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.